INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/019/2015

PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XIII DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLES RESPONSABLES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA CIUDADANA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO, POSTULADA POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO.

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil quince.

VISTO para resolver en definitiva los autos del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/019/2015, en contra del Partido Acción Nacional y de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, postulada por dicho instituto político por presuntas infracciones a la normativa electoral local, y de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Consejo	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.

Instituto Electoral	Instituto Electoral del Distrito Federal.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Distrito Federal.
Unidad Jurídica	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Promovente o denunciante	Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Denunciados	Partido Acción Nacional y la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, postulada por dicho instituto político.

R E S U L T A N D O:

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. El quince de junio de dos mil quince, el ciudadano Andrés Emilio Castellanos Colón, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital XIII de este Instituto, presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del cual denunció diversas conductas que, a su consideración, transgreden la normativa en materia electoral, atribuibles al Partido Acción Nacional y de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de candidata a Jefa Delegacional postulada por dicho Instituto Político.

2. REMISIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA AL INSTITUTO ELECTORAL. Por oficio INE/UTF/DRN/17255/2015 de veinticuatro de junio de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señaló que el promovente denunció diversos hechos, tanto de la competencia de esa autoridad de fiscalización, así como de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de este Instituto Electoral; por tanto, remitió para el conocimiento de esta autoridad electoral, los hechos vinculados con la supuesta distribución de material utilitario para la campaña electoral, consistente en tortilleros, camisetas, bolsas y mandiles, que en concepto del denunciante, no fueron elaborados con materiales permitidos.

3. TRÁMITE. Recibido el escrito de mérito, mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil quince, el secretario ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión, proponiendo, por una parte, el desechamiento con relación a la entrega de una calcomanía y la distribución de playeras y, por el otro, la admisión y, en consecuencia, el inicio del procedimiento ordinario sancionador atinente, por confección de bolsas, mandiles y tortilleros con materiales no permitidos.

4. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil quince, la Comisión acordó la instrucción del procedimiento que por esta vía se resuelve, para lo cual determinó admitir

a trámite la queja e instruir el procedimiento respectivo, asignándole la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/019/2015.

Del mismo modo, en la determinación arriba indicada, la Comisión instruyó al secretario ejecutivo, para que emplazara a la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y al Partido Acción Nacional, así como para que realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

En atención a lo anterior, los días cinco y ocho de agosto de dos mil quince, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento al presente procedimiento a los denunciados, a efecto de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el trece de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes y ofreciendo los medios de prueba que estimó atinentes respecto de la denuncia formulada en su contra.

Por su parte, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz se abstuvo de producir su contestación del emplazamiento de que fue objeto, por lo que, mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil quince, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de admisión de treinta y uno de julio de dos mil quince; por tanto, se le tuvo por precluido su derecho para realizar las manifestaciones respecto de los hechos denunciados, así como para ofrecer los elementos de prueba que considerara pertinentes.

5. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista de las

mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo, los días treinta de septiembre, primero y dos de octubre de dos mil quince, se notificó a las partes el contenido de dicho proveído.

A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el siete de octubre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, presentó sus alegatos; en cambio, el denunciante y la candidata denunciada se abstuvieron de hacerlo.

Una vez agotada la secuela procedimental, mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil quince, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y que se turnara dicho expediente a la Unidad Jurídica, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

6. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintitrés de octubre de dos mil quince, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, incisos b), c), j) y o), y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución; 1, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, incisos a) y r), y 440 de la Ley General; 123, 124, párrafo primero, 127, numeral 11, y 136 del Estatuto; 1, fracción V, 3, 10, 16, 17, 20, párrafo quinto,

inciso l), 18, 35, fracciones XIII, XIV, XXXV y XXXIX, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracción III, 67, fracciones V y XI, 222, fracción I, 316, párrafo segundo, 372, párrafo primero, 373, fracción I, 374, párrafos primero y segundo, y fracción I, 377, fracción IX y 378, fracción VI del Código; 1, 3, 4, 7, incisos a), b), c) y e), 9, 10, 11, 12, 13, fracción I, 14, 22, fracciones I y IV, 25, 34, 35, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 59 del Reglamento; este Consejo es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador, promovido por un instituto político, en el caso, el Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital XIII de este Instituto Electoral, en contra de una ciudadana, en la especie, de nombre Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, quien además tenía en ese momento el carácter de candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, así como en contra de otra asociación política, en el caso, el Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales, las cuales habrían sucedido en el contexto del proceso electoral ordinario local.

II. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo del procedimiento planteado, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la materia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en el presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y**

DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".[1]

Así las cosas, de la lectura al escrito de contestación al procedimiento de mérito, esta autoridad advierte que el Partido Acción Nacional no hizo valer causal de improcedencia alguna[2], ni tampoco se advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 18 y 19 del Reglamento que impida el análisis de fondo de la controversia en la presente resolución, por lo que procede a ocuparse del fondo de la controversia.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, y de lo manifestado por el Partido Acción Nacional, al desahogar el emplazamiento que le fue formulado y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible deducir lo siguiente:

A) EL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XIII DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, señaló que durante la campaña electoral realizada por la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a Jefa Delegacional en Miguel, postulada por el Partido Acción Nacional, distribuyó diversos artículos promocionales, como bolsas, mandiles y tortilleros.

En ese sentido, a decir del promovente, dichos artículos promocionales utilitarios no fueron confeccionados con los materiales permitidos; de ahí que dicha ciudadana distribuyó los elementos antes descritos sin que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad electoral.

Con base en ello, el promovente aduce que la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, probablemente estaría violentando el artículo 316, párrafo segundo, relativo a

[1] Con clave de publicación J.01/99, Primera Época, Materia Electoral, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006 Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 141.
[2] Es oportuno recalcar que como ya se razonó en el apartado de Resultandos de esta sentencia, la candidata denunciada se abstuvo de dar contestación al emplazamiento del que fue objeto.

las reglas para la confección de los artículos promocionales utilitarios, ya que dichos artículos deberían ser fabricados con material textil.

De igual modo, derivado de que la ciudadana denunciada tiene el carácter de militante del Partido Acción Nacional, el promovente estima que dicho instituto político incumplió con su deber de garante establecido en el artículo 222, fracción I del Código, en relación con la conducta de su integrante, a fin de que se conduzcan bajo los cauces legales.

B) El **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, rechazó las imputaciones formuladas en su contra y de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Para tal efecto, expresó que los artículos promocionales utilitarios que fueron distribuidos durante la campaña de la ciudadana denunciada, consistentes en bolsas, mandiles y tortilleros, fueron elaborados con material textil, lo cual en modo alguno, transgrede la normativa electoral.

Ello es así, pues del acta levantada por personal de este Instituto Electoral a los medios de prueba aportados por el promovente, se puede desprender que éstos fueron elaborados aparentemente con materiales textiles, que por su propia naturaleza son biodegradables.

Es por ello, que alude que la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no contravino la normativa electoral, ni dicho instituto político incumplió con su deber de vigilancia, pues en todo momento tanto la denunciada como el partido se condujeron dentro de los cauces legales y ajustaron su conducta a los principios del estado democrático.

C) Por su parte, la ciudadana **BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ,** no compareció al presente procedimiento, a pesar que fue debidamente emplazada, tal y como consta en la cédula de notificación personal practicada a dicha ciudadana el cinco de agosto de dos mil quince, razón por la cual se abstuvo de manifestar las consideraciones de hecho y de derecho,

así como, aportar los medios probatorios que estimara conducentes para desvirtuar las irregularidades imputadas en su contra.

No obstante este proceder, tal circunstancia no implica, de modo alguno la aceptación tácita de la realización de las conductas denunciadas en esta vía, por cuanto a que debe prevalecer la aplicación del principio de presunción de inocencia o *in dubio pro reo*, el cual, en la especie, se traduce en una exigencia para esta autoridad electoral en el sentido de que para la emisión de una sentencia condenatoria, habrá de contar con los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido a la denunciada y su participación en aquél, debiendo ser absuelta la investigada si no se colma este extremo, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios intitulados **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**[3] y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**.[4]

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a determinar lo siguiente:

a) Si la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, elaboró y distribuyó elementos utilitarios con materiales que no serían considerados como textiles en contravención a lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del Código.

b) Si el Partido Acción Nacional incumplió o no su deber de garante sobre la actuación de su militante, en términos del artículo 222, fracción I del Código.

[3] Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 1544-1545, tesis LIX/2001.
[4] Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 1545-1547, tesis XVII/2005.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se obtiene, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el denunciante; posteriormente, se analizarán los medios probatorios admitidos al Partido Acción Nacional; y, por último, se justipreciarán los medios de prueba recabados por la autoridad electoral, precisando en cada una de estas secciones, lo que se desprende de cada medio de prueba.

Lo anterior, en la inteligencia de que la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz no ofreció medio de prueba alguna, toda vez que se abstuvo de comparecer al presente procedimiento, a pesar de haber sido emplazada legalmente.

A. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XIII DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL.

Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por dicha parte fueron admitidos y desahogados en el acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil quince, por lo que procede entrar a la valoración de los mismos, en los términos siguientes:

1. Al promovente le fue admitida la **DOCUMENTAL,** consistente en una imagen del oficio INE/DEPP/DE/DA/2947/2015 de diez de junio de dos mil

quince, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, la cual está encaminada a demostrar que el Partido Acción Nacional solicitó al Instituto Nacional Electoral la trasmisión de los promocionales "Hola Xóchitl" y " "Las tres de Xóchitl", en radio y televisión del primero de mayo al tres de junio de dos mil quince.

2. Asimismo, le fue admitida la **DOCUMENTAL,** consistente en la copia simple de un presupuesto relacionado con la elaboración de diversos artículos promocionales utilitarios, para las campañas electorales, emitido por grupo LPBO, el doce de junio de dos mil quince.

Al respecto, dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, la cual está encaminada a establecer el costo de elaboración de diversos artículos promocionales utilitarios.

3. De igual forma, le fue admitida la técnica consistente en trescientas diez imágenes fotográficas en blanco y negro relativas a los elementos propagandísticos que motivaron la interposición de la queja de mérito; empero, de su revisión puede establecerse que solo dos de ellas corresponden a los elementos cuestionados en la falta que motivó el presente procedimiento.

De la revisión de esas fotografías, las mismas tienden a mostrar la existencia de: a) tres tortilleros, el primero y segundo con la frase: "CAMBIEMOS EL RUMBO CON BUENAS IDEAS. CLARO QUE PODEMOS ¿A POCO NO?, se incluye el logotipo del Partido Acción Nacional; y el tercero, en el cual se observa la inclusión del logotipo del Partido Acción Nacional; y b) Una bolsa la cual incluye el logotipo del Partido Acción Nacional y el sitio electrónico www.pan.org.mx .

En seguida se inserta un ejemplar de las imágenes que muestran los artículos promocionales utilitarios descritos:

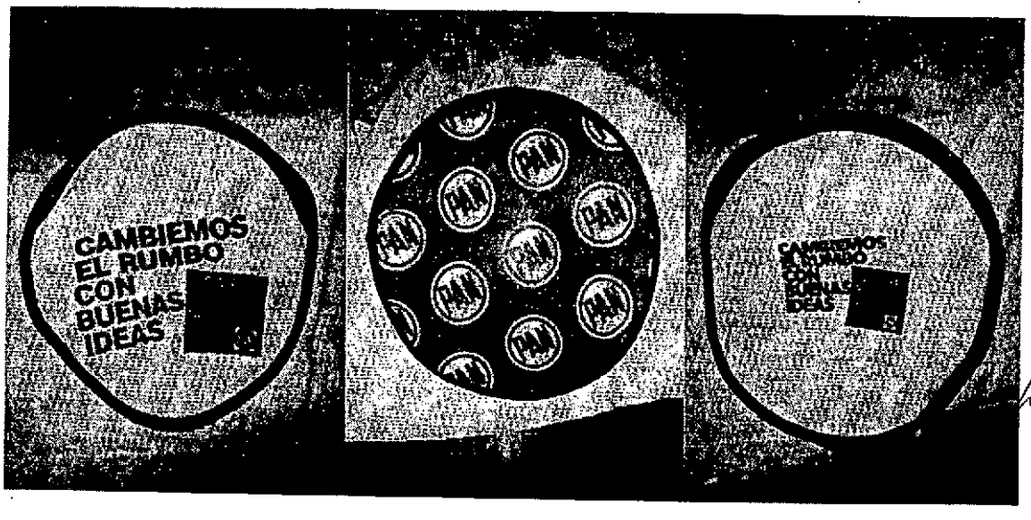

4. También le fue admitida la **INSTRUMENTAL,** consistente en una bolsa, un mandil y tres tortilleros, los cuales se muestran a continuación:

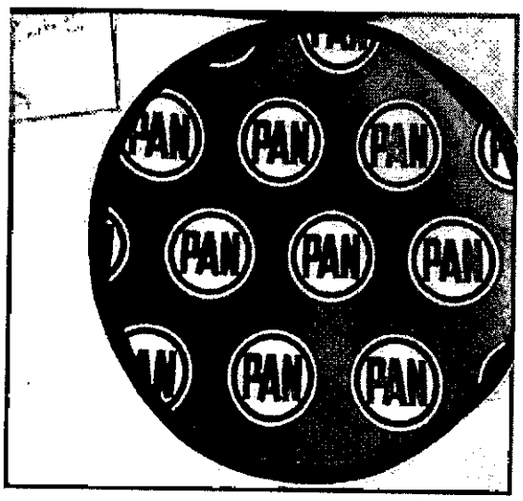

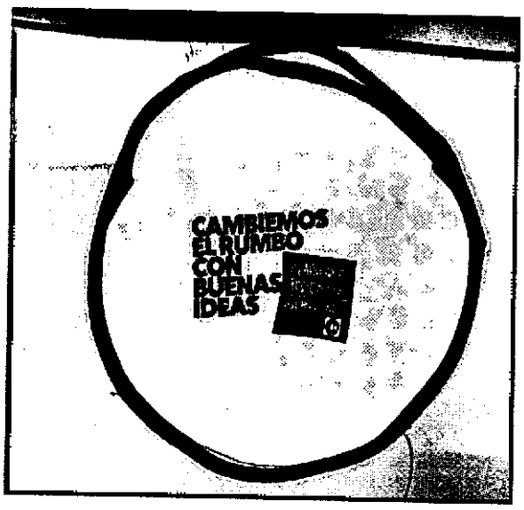

Cabe precisar que las características de los artículos promocionales utilitarios antes mencionados, quedaron descritos en el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Unidad Jurídica, el pasado trece de julio de dos mil quince, las cuales se precisarán en el apartado de diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral, así como el valor y su alcance probatorios.

B. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Al respecto, los medios de prueba aportados por el denunciado fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil quince; por tanto, se procede a su valoración particular.

Así pues, al Partido Acción Nacional le fueron admitidas: **a)** La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y **b)** La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probada la inexistencia de la falta denunciada por esta vía y, por consiguiente, la ausencia de responsabilidad administrativa atribuible a dicho instituto político.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y XI y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

C. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que aunque el procedimiento ordinario sancionador tiene un carácter preponderantemente dispositivo, ello no es óbice para que a partir de los indicios aportados por los denunciantes, la

autoridad electoral realizara diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad de lo denunciado en el escrito de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1. Diligencia de inspección ocular levantada por la Unidad Jurídica, respecto de los artículos promocionales utilitarios aportados por el promovente (bolsa, mandil y tres tortilleros).

Dentro de las diligencias de preservación de indicios, la Unidad Jurídica, hizo constar mediante el acta levantada el trece de julio de dos mil quince, las características específicas de la bolsa, mandil y los tres tortilleros aportados por el promovente.

Atento a lo consignado en la referida constancia, los elementos cuestionados tienen las siguientes características:

BOLSA: El elemento cuestionado mide aproximadamente treinta centímetros de largo y cincuenta centímetros de ancho, elaborada con un material en color azul marino y dos agarraderas en cada lado. En la costura de la bolsa se observa el logotipo del Partido Acción Nacional y el sitio electrónico www.pan.org.mx; en los costados se observa el mismo logotipo en color blanco y en la parte del centro observa el logotipo del PAN en letras azules y en la parte de abajo el link "www.pan.org.mx". En seguida, se insertan una imagen fotográfica del artículo promocional utilitario aludido:

MANDIL: El elemento cuestionado es de un material en color blanco con el bies en color azul marino, en la parte de enfrente se aprecia un cuadrado en color azul claro con letras en color blancas y las frases: "CAMBIEMOS EL RUMBO CON BUENAS IDEAS", "¿A POCO NO?", y el logotipo del Partido Acción Nacional. A continuación se procede a insertar una imagen del artículo promocional utilitario.

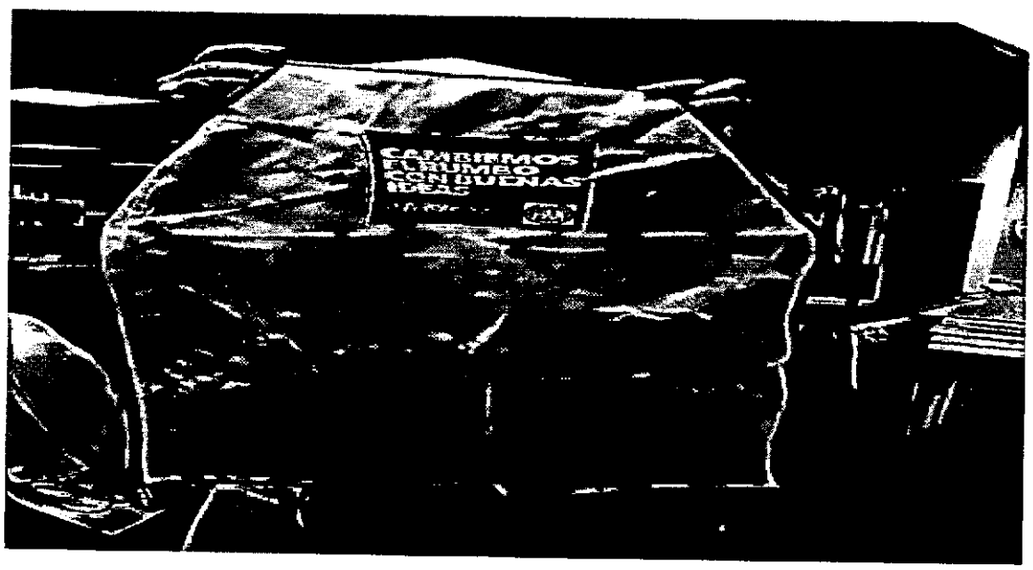

TORTILLERO 1: El elemento cuestionado es de un material de color azul claro y el bies en color azul marino, en éste se incluyen once logotipos del Partido Acción Nacional. Enseguida se inserta una imagen del artículo promocional utilitario.

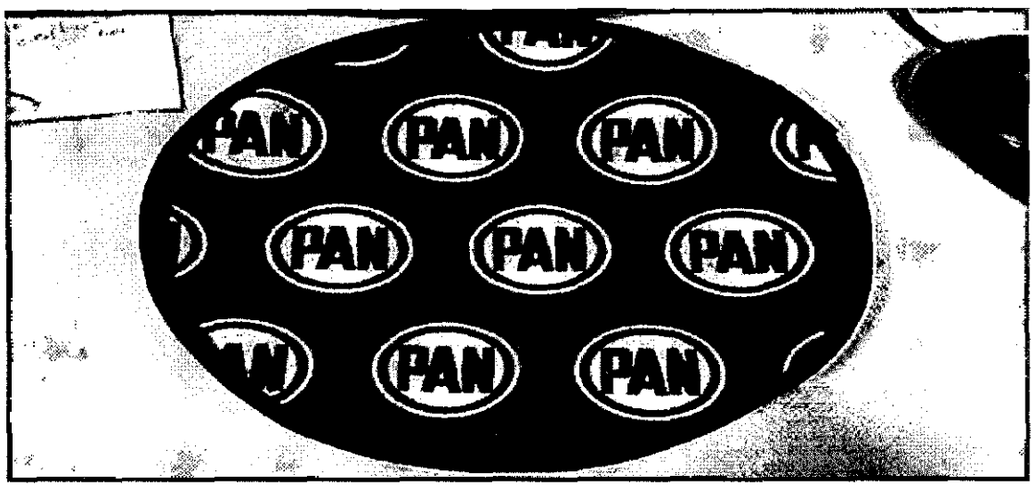

TORTILLERO 2. El elemento denunciado fue confeccionado en un material de color blanco con el bies en color naranja y letras en color azul y naranja y las frases "CAMBIEMOS EL RUMBO CON BUENAS IDEAS" y un cuadrado en azul marino, en cuyo interior aparece la frase en letras blancas "CLARO QUE PODEMOS ¿A POCO NO? Asimismo en la esquina inferior derecha se advierte el logotipo del Partido Acción Nacional. A continuación se inserta la imagen del artículo promocional utilitario.

TORTILLERO 3. El elemento cuestionado fue fabricado en material de color blanco con el bies en color azul marino y en el centro con letras azul marino la frase "CAMBIEMOS EL RUMBO CON BUENAS IDEAS" y un cuadrado en color azul marino la frase en letras blancas "CLARO QUE PODEMOS", "¿A POCO NO?, además en la esquina inferior derecha aparece el logotipo del Partido Acción Nacional. Acto continuo se inserta la imagen del artículo promocional utilitario.

Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia de los artículos promocionales utilitarios: Bolsa, mandil y tres tortilleros, con las características que se visualizan en las imágenes previamente reproducidas.

2. Opinión técnica emitida por la doctora Alethia Vázquez Morillas, jefa del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Azcapotzalco.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2792/2015 de primero de septiembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo solicitó el apoyo y colaboración de la doctora Alethia Vázquez Morillas, jefa del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, para que informara si ese departamento podría emitir una opinión técnica respecto a determinar si los artículos promocionales utilitarios: Bolsa, mandil y tres tortilleros habrían sido elaborados con material textil.

A través del escrito de diecisiete de septiembre de dos mil quince, la doctora Alethia Vázquez Morillas, jefa del Departamento de Energía de la División de

Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, desahogó la solicitud formulada por esta autoridad, emitiendo la opinión técnica, respecto de los artículos promocionales utilitarios: Bolsa, mandil y tres tortilleros, en los siguientes términos:

a) Bolsa.

La bolsa está fabricada con material suave y flexible, es similar a las bolsas reutilizables que se venden en los supermercados, el material con que se fabrican generalmente es polipropileno no tejido.

Conclusión: La bolsa está fabricada con material textil.

b) Mandil.

El mandil está fabricado con material suave y flexible, es similar a las bolsas reutilizables que se venden en los supermercados, el material con que se fabrican generalmente es polipropileno no tejido.

Conclusión: El mandil está fabricado con material textil.

c) Tortilleros.

Los tortilleros están fabricados de dos materiales, la tela blanca que conforma el cuerpo del objeto y un bies de color, los cuales tienen la apariencia, textura y flexibilidad del poliéster.

Conclusión: Los tortilleros están fabricados con material textil.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia arriba mencionada constituye una documental privada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción II y 37 párrafos primero y tercero del Reglamento,

En ese sentido, dicha documental debe ser considerada como prueba documental privada, que genera un indicio sobre los resultados reflejados en la opinión técnica emitida por el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, respecto de la elaboración de los artículos promocionales utilitarios, los cuales fueron confeccionados con material textil.

3. Requerimiento al director general de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por oficio IEDF-SE/QJ/2793/2015 de once de agosto de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al director general de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informara: **a)** Si en los reportes de gastos de campaña, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su carácter de otrora candidata a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, incluyó las erogaciones relacionadas con los artículos promocionales utilitarios: Bolsa, mandil y tres tortilleros; y **b)** En caso de resultar afirmativo, remitiera las facturas emitidas para tal efecto.

A través del oficio INE/UTF/DA-L/20430/2015 de trece de agosto de dos mil quince, el director general de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, en relación a los gastos reportados por la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, se localizó un registro contable por concepto de prorrateo, en la cual se reportó propaganda utilitaria genérica tal como: bolsas, playeras, mandiles y tortilleros; las mantas fueron reportadas como aportación en especie de militantes, remitiendo para tal efecto copia de la información solicitada.

Con base en lo anterior, del anexo que remitió esa autoridad administrativa federal, se desprende la factura fiscal con número de folio 71F8BA3E-B9A5-479D-9E30-5BE8AB42CF77, emitida a favor del Partido Acción Nacional por la empresa denominada "Grupo Comercial Dixa", Sociedad Anónima de

Capital Variable, por la cantidad de $1,755,080.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS 00/100 MN), con motivo de la elaboración de los artículos promocionales que a continuación se indican:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
12000	Bolsas Azul
10000	Bolsas Azul
16000	Paraguas
8000	Playeras
16000	Mandiles
10000	Tortilleros
8500	Bolsas Pequeñas
8000	Banderas blanco con azul chica
8000	Banderas blanco, azul y naranja
8000	Banderas blanco con azul
8000	Gorras

Al respecto, esta autoridad considera que dichas constancias constituyen documentales públicas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el Partido Acción Nacional adquirió las bolsas, mandiles y tortilleros cuestionados, los cuales fueron prorrateados para la campaña de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, postulada por dicho instituto político.

4. Requerimiento al abogado general del Instituto Politécnico Nacional.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2823/2015 de primero de septiembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo solicitó el apoyo y colaboración del Instituto

Politécnico Nacional, a efecto de saber si dicho Instituto podría realizar un estudio sobre propaganda de índole electoral, con el propósito de determinar si el material utilizado para su elaboración es textil, para que de esta manera, esta autoridad administrativa electoral cuente con los elementos necesarios para resolver lo conducente en el presente procedimiento sancionador. En el caso de ser afirmativo, señale si dicho estudio tiene algún costo, y de ser posible, envíe el tabulador o precio del mismo.

A través del oficio DSJ-DSJ-02-15/2385 de veintidós de septiembre de dos mil quince, el director de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que la Escuela Superior de Ingeniería Textil de ese Instituto puede realizar el análisis solicitado.

Para tal efecto, anexo el oficio D.ESIT/1396/2015, signado por el Director Interino de la Escuela Superior de Ingeniería Textil y la cotización correspondiente, de la cual se desprende que el análisis requerido por esta autoridad para determinar si los artículos promocionales utilitarios fueron elaborados con material textil tiene un costo de $ 406.58 (CUATROCIENTOS SEIS PESOS 00/100 MN).

Al respecto, esta autoridad considera que dichas constancias constituyen documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, los cuales están encaminados a establecer que el Instituto Politécnico Nacional, a través de la Escuela Superior de Ingeniería Textil, puede llevar a cabo el análisis correspondiente para determinar si los artículos promocionales utilitarios fueron fabricados con material textil, con un costo de $406.58 (CUATROCIENTOS SEIS PESOS 00/100 MN).

5. Requerimiento al apoderado o representante legal de la empresa denominada Grupo Comercial Dixa, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por oficio IEDF-SE/QJ/2900/2015 de primero de septiembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al apoderado o representante legal de la empresa denominada Grupo Comercial Dixa, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que informara a esta autoridad electoral si los artículos promocionales utilitarios contenidos en la factura fiscal con folio 71F8BA3E-B9A5-479D-9E30-5BE8AB42CF77, que esa empresa expidió el tres de de junio de dos mil quince, a favor del Partido Acción Nacional, fue elaborada con material textil.

A través del escrito de tres de septiembre de dos mil quince, el representante legal de la empresa denominada Grupo Comercial Dixa, Sociedad Anónima de Capital Variable, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que los artículos promocionales utilitarios si fueron elaborados con material textil.

Al respecto, dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, la cual está encaminada a establecer que los artículos promocionales utilitarios fueron elaborados con material textil.

6. Requerimiento al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2908/2015 de treinta y uno de agosto de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al director general del Instituto

Mexicano del Seguro Social, para que informara: **a)** Si cuenta con algún registro de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, como derechohabiente inscrita ante ese Instituto o, en su caso, si en algún momento lo fue; y **b)** De ser afirmativo lo anterior, señale el salario que percibe o percibió la ciudadana referida, precisando el salario base de cotización que tiene o tuvo ante dicho Instituto de Seguridad Social, así como la fecha de alta o baja, según sea el caso.

A través del oficio 09 52 17 9210/09338 de primero de septiembre de dos mil quince, la coordinadora de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad informando que la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, es derechohabiente de ese Instituto, con un salario diario base de cotización de $ 1,010.00 (MIL DIEZ PESOS 00/100 MN).

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia, constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, las cuales están encaminadas a establecer que la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, es derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social y tiene un salario base diario de cotización de $1,010.00 (MIL DIEZ PESOS 00/100 MN).

7. Requerimiento al director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por oficio IEDF-SE/QJ/2909/2015 de treinta y uno de agosto de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que informara: **a)** Si cuenta con algún registro de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, como derechohabiente inscrita ante ese Instituto o, en su caso, si en algún momento lo fue; y **b)** De ser afirmativo lo anterior, señale el salario que percibe o percibió la ciudadana referida, precisando el salario

base de cotización que tiene o tuvo ante dicho Instituto de Seguridad Social, así como la fecha de alta o baja, según sea el caso.

A través del oficio SG/SAVD/00102/2015 de primero de septiembre de dos mil quince, el subdirector de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que en la Base de Datos Única de Derechohabientes, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz fue registrada como trabajadora de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas con fecha de alta el cuatro de julio de dos mil tres y fecha de baja catorce de diciembre de dos mil seis, con un sueldo básico registrado de $14,601.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS UN PESOS 00/100 MN).

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia, constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, las cuales están encaminadas a establecer que la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz fue registrada el cuatro de julio de dos mil tres como trabajadora de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y fue dada de baja el catorce de diciembre de dos mil seis, con un sueldo básico registrado de $14,601.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS UN PESOS 00/100 MN).

8. Requerimiento al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2910/2015 de treinta y uno de agosto de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, para que informara: **a)** Si la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ostenta u ostentó algún cargo en dicho instituto político; y **b)** En caso afirmativo, señale el

salario que percibe o percibió, así como la fecha de alta o baja, de ser el caso.

A través del escrito presentado dos de septiembre de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no ostenta ni ostentó cargo alguno, ni ha laborado en el Partido Acción Nacional.

Al respecto, dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, el cual está encaminado a demostrar que la denunciada no ha laborado dentro de la estructura del instituto político antes referido.

9. Requerimiento al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

Por oficio IEDF-SE/QJ/2957/2015 de nueve de septiembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, para que informara la identidad de la persona y/o empresa que fabricó los artículos promocionales utilitarios que comercializó con la empresa denominada Grupo Comercial Dixa, Sociedad Anónima de Capital Variable, tal y como se desprende del comprobante fiscal expedido el tres de junio de dos mil quince, con número de folio 71F8BA3E-B9A5-479D-9E30-5BE8AB42CF77, precisando el nombre de la calle, número exterior, en su caso número interior, colonia, delegación y código postal.

A través del escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil quince, el

representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que dicho instituto político le compró a la empresa denominada "Grupo Comercial Dixa", Sociedad Anónima de Capital Variable, los productos textiles que cumplen con los requisitos del artículo 316 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, sin embargo, su representado desconocía que la empresa referida, a su vez los adquirió de un tercero, por lo que desconoce la identidad de la persona y/o empresa que fabricó los productos utilitarios que se comercializaron con la empresa ya referida.

Al respecto, dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, el cual está encaminado a establecer que el Partido Acción Nacional le compró a la empresa denominada "Grupo Comercial Dixa", Sociedad Anónima de Capital Variable, los artículos promocionales utilitarios, quien, a su vez, los adquirió de un tercero.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El Partido Acción Nacional adquirió a la empresa denominada "Grupo Comercial Dixa", Sociedad Anónima de Capital Variable, diversos artículos promocionales utilitarios, entre ellos, bolsas, mandiles y tortilleros.

2. Acorde con lo manifestado por el representante legal de la empresa "Grupo Comercial Dixa", Sociedad Anónima de Capital Variable, dichos artículos promocionales utilitarios fueron elaborados con material textil.

3. Los artículos promocionales utilitarios fueron repartidos en la campaña de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, postulada por el Partido Acción Nacional.

4. En los artículos promocionales utilitarios, se utilizaron las frases "CAMBIEMOS EL RUMBO CON BUENAS IDEAS"; "CLARO QUE PODEMOS", "¿A POCO NO?, además de que se insertó el logotipo del Partido Acción Nacional.

5. Conforme a la opinión técnica del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, se concluyó que los artículos promocionales utilitarios: bolsa, mandil y los tres tortilleros fueron fabricados con material textil

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que **es infundada la queja** formulada en contra de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, respecto a haber confeccionado los artículos promocionales utilitarios con material no textil., trasgrediendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del Código.

De la misma forma, **es igualmente infundada la queja** promovida en contra del Partido Acción Nacional por haber incumplido su deber de garante sobre la actuación de sus militantes, en términos del artículo 222, fracción I del Código.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a las determinaciones anteriores. Por tanto, en primer lugar, se estudiarán aquéllos que llevaron a establecer que resultó infundada la queja en contra de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, postulada por el Partido Acción Nacional;

acto seguido, se expondrán los razonamientos por los cuales también debe declararse infundada la presente queja en contra del Partido Acción Nacional.

A. Análisis de la imputación formulada en contra de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, postulada por el Partido Acción Nacional.

Con el propósito de contextualizar la presente determinación, debe tomarse en consideración que en términos del artículo 316, párrafo primero y segundo del Código, la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o del candidato independiente o postulado por partido.

En ese sentido, toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Para ello, los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Asimismo, para efectos del Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquéllos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, dichos artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

De lo anterior, podemos desprender cuatro obligaciones que les impone la normativa electoral a los partidos políticos, candidatos postulados por éstos, así como candidatos independientes, siendo las siguientes:

- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener la identificación precisa del actor

postulado, es decir, la identidad del candidato independiente o la vinculación con el partido político del candidato.

- La propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

- Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilicen durante su campaña.

- Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil, entendiéndose por éstos aquéllos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

En ese sentido el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización, establece que por artículos promocionales utilitarios, debe entenderse aquéllos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas de los partidos políticos, coalición, precandidatos, aspirantes o candidatos, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, y estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

Al respecto, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-46/2015, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil once, señaló lo siguiente:

> *"(...) en torno a la exigencia concerniente a que los artículos sean elaborados con material textil, se tiene encuenta (**sic**) que en el párrafo 3 del aludido artículo 209, de la Ley Electoral, se estima que se entenderá por "artículos promocionales utilitarios", todos aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.*

En ese sentido, lo relevante de esta porción normativa se refiere a la expresión "utilitarios", incorporada recientemente con motivo de la expedición de la Ley Electoral[5].

Así, en el contexto en que se contiene la palabra "utilitario", se hace referencia a tener la cualidad de "útil", es decir, "que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés"[6]

Por tanto, la expresión "artículo promocional utilitario", debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, por sí mismo trae o produce un provecho, comodidad, fruto o interés; esto es, para que un artículo sea promocional "utilitario", no es suficiente que promueva o promocione algo, sino que se trata de aquellos productos que por su propia naturaleza cuentan con esa característica de utilidad, los cuales, acorde con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del INE consisten en: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

(...)."

En esas circunstancias, los artículos promocionales utilitarios son aquellos objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coalición o candidatos, pretenden difundir su imagen y propuestas políticas, pero que además, ***per se,* revisten una utilidad al poseedor; de ahí que el carácter de estos últimos no se adquiera por las imágenes e impresiones plasmadas en ellos, sino por la cualidad de útil que representan a su poseedor.**

En el caso concreto, conviene recordar que el Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital XIII de este Instituto Electoral, señaló que durante la campaña electoral realizada por la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, distribuyó diversos artículos promocionales, como bolsas, mandiles y tortilleros.

En ese sentido, a decir del promovente, dichos artículos promocionales utilitarios no fueron confeccionados con los materiales permitidos; de ahí que dicha ciudadana distribuyó los elementos antes descritos sin que se cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad electoral.

[5] Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[6] Acorde con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, disponible para su consulta en su Vigésimo Segunda Edición, en la dirección electrónica: http://www.rae.es/

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el denunciante, esta autoridad arriba al convencimiento de que los artículos promocionales utilitarios: bolsa mandil y los tres tortilleros no trasgreden la normativa electoral, toda vez que se cuentan con indicios suficientes para estimar que los mismos fueron elaborados con material textil.

En efecto, es conveniente recordar que el denunciante ofreció como prueba la instrumental, consistente en una bolsa, un mandil y tres tortilleros, los cuales fueron descritos en el acta circunstanciada levantada el trece de julio de dos mil quince por el personal de la Unidad Jurídica.

En el desarrollo de esa actuación, el personal de dicha área dio cuenta que los artículos promocionales utilitarios: bolsa mandil y los tres tortilleros, aparentemente fueron fabricados con lo que parecía ser tela en su conjunto.

Con base en ello, esta autoridad requirió al director general de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informara si en los reportes de gastos de campaña, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su carácter de otrora candidata a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, incluyó erogaciones relacionadas con artículos promocionales utilitarios, entre otros, bolsas, mandiles y tortilleros.

En respuesta a dicho requerimiento, el director general de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó que de los gastos reportados por la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, se localizó un registro contable por concepto de prorrateo, en la cual se reportó propaganda utilitaria genérica tal como: bolsas, playeras, mandiles y tortilleros, remitiendo para tal efecto, la factura fiscal con número de folio 71F8BA3E-B9A5-479D-9E30-5BE8AB42CF77.

De dicha factura, se desprende que el Partido Acción Nacional adquirió de la empresa denominada "Grupo Comercial Dixa", Sociedad Anónima de Capital Variable, diversos artículos promocionales utilitarios, entre éstos, bolsas,

mandiles y tortilleros, los cuales fueron distribuidos en la campaña de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, postulada por dicho instituto político.

Así las cosas, esta autoridad requirió al representante legal de la empresa denominada "Grupo Comercial Dixa", Sociedad Anónima de Capital Variable, para verificar si los productos adquiridos por el Partido Acción Nacional fueron elaborados con material textil, dando respuesta que los artículos promocionales utilitarios fueron elaborados con material textil.

En tales circunstancias, con los elementos de prueba que se allegó esta autoridad a la investigación, vienen a contradecir lo sostenido por el denunciante, ya que llevan a presumir a esta autoridad electoral que los artículos promocionales utilitarios fueron fabricados con material textil.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral administrativa solicitó el apoyo y colaboración del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, para que emitiera una opinión técnica sobre la naturaleza con que fueron confeccionados la bolsa, el mandil y los tres tortilleros.

Como resultado de la opinión técnica emitida por el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana se estableció lo siguiente:

Con relación a la bolsa, está fabricada con material suave y flexible, es similar a las bolsas reutilizables que se venden en los supermercados, el material con que se fabrican generalmente es polipropileno no tejido, concluyendo que fue fabricada con material textil.

Respecto del mandil, está fabricado con material suave y flexible, el cual es similar a las bolsas reutilizables que se venden en los supermercados,

concluyendo que dicho artículo fue fabricado con material textil.

Por cuanto hace a los tortilleros, fueron fabricados con dos materiales, la tela blanca que conforma el cuerpo del objeto y un bies de color, los cuales tienen la apariencia, textura y flexibilidad del poliéster, concluyendo que están fabricados con material textil.

De lo anterior, se puede establecer que los artículos promocionales utilitarios, consistentes en la bolsa, mandil y los tres tortilleros fueron confeccionados con material textil, por tanto, en modo alguno, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, transgredió la normativa electoral.

Así, al no quedar acreditado los extremos para la configuración de la falta en examen, lo procedente es declarar infundada la queja formulada en contra de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, postulada por el Partido Acción Nacional.

B. Análisis de la imputación formulada en contra del Partido Acción Nacional.

En lo que respecta a este punto, es necesario señalar que artículo 222 fracción I del Código Electoral, establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse con legalidad en cada uno de sus actos; además de tener que ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, ya que los institutos políticos como entidades jurídicas sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

Por tanto, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

Al respecto, el citado órgano jurisdiccional electoral federal, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-117/2003, sostuvo lo siguiente:

> *"...**si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable**, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).*
>
> *Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.*
>
> ***En efecto, pueden existir personas, que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.***
>
> *Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.*
>
> *En esa virtud, **las conductas de** cualquiera de los **dirigentes, miembros, simpatizantes**, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, **siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido**, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, **es responsabilidad del propio partido político**, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia..."*

De lo transcrito, se desprende que los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por lo que están obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad

ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Asimismo, se advierte que la aplicación de la *culpa in vigilando* no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias.
Sentado lo anterior, cabe reiterar que la imputación formulada en contra del Partido Acción Nacional, estriba en que dicho instituto político incumplió con su deber de garante establecido en el artículo 222, fracción I del Código, al permitir que la conducta de su candidata,[7] se apartara de los cauces legales, por haber cometido actos que eventualmente implicarían una violación al artículo 316, párrafo segundo del Código.

Así las cosas, dado que en esta resolución se ha determinado que la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz no es responsable de haber infringido las disposiciones legales invocadas por el denunciante, no existe asidero para considerar que el partido político denunciado hubiera faltado a su deber de vigilar que la conducta de su candidata no contraviniera la normativa electoral.

En consecuencia, se concluye que dicho instituto político no incurrió en la conducta imputada, es decir, no incumplió con la obligación impuesta en el artículo 222 fracción I del Código Electoral; de ahí que lo procedente sea declarar infundada la queja formulada en contra del Partido Acción Nacional.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **INFUNDADA** la queja formulada en contra de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a Jefa Delegacional en Miguel

[7] En el caso, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Hidalgo, postulada por el Partido Acción Nacional, en términos de lo razonado en el considerando **V** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **INFUNDADA** la queja formulada en contra del Partido Acción Nacional, por las razones desarrolladas en el considerando **V** del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes esta determinación, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros y las Consejeras Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el quince de diciembre de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo